REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

INFORME SECRETARIAL: *Hoy 14 de diciembre de 2017, ingresa la tutela al Despacho del señor JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para su conocimiento y tramitación. Sírvase proveer.*

CINDY LORENA CHAVERRA DÍAZ
Secretaria

Quibdó, catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 906

RADICADO:	**27001-33-33-001-2017-00493-00.**
PROCESO:	**ACCIÓN DE TUTELA.**
ACCIONANTE:	**ALEYDA MARÌA CÒRDOBA RENTERÌA**
ACCIONADO:	**UNIVERSIDAD TECNOLÒGICA DEL CHOCÒ "DIEGO LUIS CORDOBA".**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y los lineamientos de la Corte Constitucional, se avocará por competencia a prevención el conocimiento de la presente acción de tutela en la que la señora ALEYDA MARÌA CÒRDOBA RENTERÌA identificada con cedula de ciudadanía Nº 54.251.745, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÒGICA DEL CHOCÒ "DIEGO LUIS CORDOBA", con el fin de que se ampararan sus derechos fundamentales de mínimo vital, debido proceso, trabajo, asociación sindical y seguridad social que considera han sido amenazados o vulnerados. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

MEDIDA PROVISIONAL.

Ahora bien, la actora solicitó como medida provisional "Ordenar a Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" *que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia que ampare mis derechos constitucionales fundamentales vulnerados, proceda a reintegrarme al cargo que desempeñaba a uno de igual o de superior categoría, sin desmejorar mi condición laboral, hasta tanto me sea reconocida la pensión de vejez de parte de Colpensiones (...)"*

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 Constitucional, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

Ahora bien, el decreto 2591 de 1991, en su artículo 7°, establece que el Juez cuando lo considere necesario y urgente para la protección de un derecho, ordenará suspender la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, y esa suspensión la ordenará de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad dispone:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para

proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

[...]"

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *"(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa"*[1].

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues "*únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida*"[2].

Ahora bien, las medidas provisionales en principio, están dirigidas a obtener la protección del derecho fundamental invocado por el accionante, mediante la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho.

Al respecto, se advierte que no obra prueba en el expediente sobre la necesidad imperiosa de la medida provisional, pues no se demuestra un perjuicio que de manera inminente haga más gravosa la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por lo expuesto, se negará por improcedente la petición de suspensión provisional solicitada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela.

---

[1] Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

[2] Auto 035 de 2007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEGUNDO.- Admítase la tutela presentada por la señora ALEYDA MARÌA CÒRDOBA RENTERÌA, actuando en nombre propio, identificada con cedula de ciudadanía Nº 54.251.745 en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÒGICA DEL CHOCÒ "DIEGO LUIS CORDOBA".

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, apoderados o delegados para recibir notificaciones, con entrega de una copia de este auto y la demanda con sus anexos, y por estado a la parte accionante. En caso de no poder realizarse la notificación personal, la notificación a la entidad accionada se hará mediante oficio radicado en la oficina de archivo o correspondencia, o al empleado que lo reciba, con entrega de una copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, o mediante mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntado copia de la demanda de tutela y de esta providencia.

CUARTO.- Ordénese a la autoridad accionada, para que en el término de tres (3) días, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en relación con los hechos esbozados en el memorial de amparo; allegue el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto, y solicite o aporte todas las pruebas que sean pertinentes y útiles para su defensa.

QUINTO.- **NIÉGASE** la solicitud de medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Téngase como pruebas los documentos allegados por la parte accionante para ser valorados legal y oportunamente.

SÉPTIMO.- Désele el trámite preferencial de que trata el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
En la fecha se notificó por ESTADOS Nº 158
el auto anterior.

Quibdó, 15 de diciembre de 2017 fijado a las 7:30 a.m.

CINDY LORENA CHAVERRA DIAZ
SECRETARIA